



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00128-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00128-00
Demandante	MILADIS OBDULIA GAZABON OLIVAREZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Auto interlocutorio No.	025
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MILADIS OBDULIA GAZABON OLIVAREZ**, a través de su apoderada Dra. Karina de los Ángeles Acosta Sandoval, contra el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**.

Verificados los requisitos se observa lo siguiente:

Individualización del acto y pretensiones. La demanda incumple el requisito de que trata el art. 163 del C de P.A. y de lo C.A.¹ relativo a la exigencia de individualizar con toda precisión el acto administrativo en la demanda de nulidad.

Lo anterior, por cuanto se señala como actos demandados la Resolución No. 95 de fecha 15 de enero de 1996, proferida por la demandada reconociendo la pensión de jubilación al señor Juan Francisco Julio Blanco; pensión que después fue sustituida a la demandante señora Miladis Obdulia Gazabón Olivarez; igualmente, la Resolución No 619 de 13 de julio de 2010 por la cual se sustituyo la pensión.

Ahora, en el documento digital No 5 se observa que el 25 de octubre de 2019, la demandante presentó ante la demandada solicitud de indexación de primera mesada pensional que corresponde a las pretensiones de la demanda, cuya respuesta también debe ser demandada si hubo manifestación expresa de la entidad, o como acto ficto en el caso de que transcurrido el tiempo establecido por la ley la entidad hubiese guardado silencio.

Así las cosas, considera el Despacho que, en aras de evitar decisiones inhibitorias, el demandante debe subsanar la demanda atendiendo la realidad fáctica de la situación pensional de la actora. En consecuencia, deberá adecuar la demanda atendiendo la existencia de la Resolución No. 95 de fecha 95 de 15 de enero de 1996, junto al acto administrativo que se derivó de la petición de fecha 25 de octubre de 2019, al departamento

¹ **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00128-00

de Bolívar, esto en razón a la naturaleza rogada de esta jurisdicción y la imposibilidad de fallar extra o ultrapetita para adicionar y corregir los hechos y el concepto de violación a la realidad jurídica actual de la pensión del demandante. Y en atención a que debe agostarse reclamación previa ante la administración según el artículo 161 del CPACA, y los actos a demandar deben estar precisados e individualizados conforme a las reclamaciones administrativas y los actos expedidos (expresos o fictos) por la entidad.

Falta de acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020

Advierte el Despacho que en el presente asunto el apoderado omitió acreditar el deber contemplado en el art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020 que señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

En presente asunto no se acredita la remisión al demandado con todos sus anexos.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

Al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente, este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011) que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por otra parte se prevendrá a la parte demandante de que al corregir la demanda deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00128-00

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4168a7fea7f18676404229f3c92add3613763ff60a2245b4a1c4ad7dbafda94

Documento generado en 29/01/2021 03:09:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>